RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3185/2019

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO, el estado que guarda el expediente **RR.IP.3185/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO 11
a) Contexto 11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 13
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 14
d) Estudio de Agravios 15
IV. RESUELVE 24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Sistema de Transporte	Sistema de Transporte Colectivo

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0325000118219, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Número de cámaras de videovigilancia total en las 16 Alcaldías, para los años 2015, 2017 y 2019.
2. Documento que consigne el número total de unidades en el servicio de transporte eléctrico, transporte colectivo y de RTP, y de esas unidades el número total de cámaras de videovigilancia instaladas en el año 2019.
3. Documento que consigne el número de llamadas de emergencia de 2018 y 2019, especificando cuantas de estas resultaron positivas y cuantas fueron broma o negativas.
4. Documento que consigne el número de denuncias anónimas para el año 2018; y para el año 2019, se informe de las denuncias anónimas cuántas derivaron en acciones de la ciudadanía.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. El once de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, previa ampliación de plazo, notificó el oficio UT/3420/2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, en el cual dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:

- Respecto al requerimiento identificado con el numeral **1,** indicó que no es competente para pronunciarse respecto del requerimiento planteado, siendo el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, la competente para pronunciarse al respecto, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, del Decreto de creación de dicho Sujeto Obligado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 22 de junio de 2009, en consecuencia orientó al particular para efectos de que dirigiera su solicitud de información proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

- En atención el requerimiento **2**, proporcionó un archivo electrónico, así como la liga electrónica que contiene la información referente al parque vehicular que integra el servicio de transporte colectivo, especificando el número de trenes, con los que cuenta, así como el tipo de trenes y como se encuentran distribuidos en cada una de las 12 líneas que integran la red del Sistema de Transporte Colectivo.

  Por otra parte, respecto al número total de las cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la red del Sistema de Transporte Colectivo,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en el año 2019, indicó que solamente las líneas 1, 2 y 12 son las que cuentan con cámaras, sin embargo, respecto al número de cámaras instaladas, señaló que dicha información fue clasificada como reservada, por cuestiones de seguridad, la cual fue sometida a clasificación ante su Comité de Transparencia, en la Primera Sesión extraordinaria de fecha 12 de junio de 2019, mediante el "ACUERDO 2019/SE/I/5".

- Respecto a los requerimientos **3 y 4** de la solicitud de información, indicó al recurrente, la naturaleza y definición del término "denuncia", definiéndolo como la acción y efecto de avisar, reportar, notificar, delatar, declarar la irregularidad o ilegalidad de algo; y que éstas se deben de realizar ante las autoridades competentes, poniendo en marcha un mecanismo judicial, la cual es una facultad reservada al Ministerio Público, al ser el encargado de recibir, investigar, y conocer las denuncias realizadas en ante él.

  Asimismo, indicó que con base a lo establecido en el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con el Procedimiento P-088 "Tramite de Quejas y Sugerencias" informo que no recibe denuncias anónimas, sino que únicamente realiza las gestiones de las quejas y sugerencias de las cuales ninguna deriva a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

  Finalmente, orientó el recurrente para efectos de que presente su solicitud ante los Sujetos Obligados competentes siendo en este caso la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y la Procuraduría General

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de estos Sujetos Obligados.

III. El trece de agosto, el Recurrente presentó recurso de revisión, de cuyos términos se desprende que su inconformidad, radicó únicamente en la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto del número de cámaras instaladas en las unidades de la Red de Transporte del Sistema de Transporte Colectivo, señalando que no solicitó la ubicación de las cámaras, simplemente requirió una estadística en la cual le informen el número de las cámaras instaladas.

IV. El diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 249, último párrafo de la Ley de Transparencia, así como 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo de siete días hábiles, en vía de diligencia para mejor proveer remitiera, lo siguiente:

- Copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha doce de junio de 2019, a través de la cual reservó la información solicitada.

V. El tres de septiembre, el Sistema de Transporte, remitió el oficio UT/4385/2019, y sus anexos, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual, emitió alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, así como la clasificación de la información, solicitando a este Instituto, que determine confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha diecinueve de agosto.

VI. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como los diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Igualmente, ordenó respecto a las diligencias para mejor proveer que éstas se mantengan bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estarán disponibles en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 241, de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en consecuencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio UT/3420/2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el once julio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **once de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **doce de julio al quince de agosto.** En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **trece de agosto**, esto es, al **treceavo día hábil** del plazo computado y aplicable.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente planteó los siguientes requerimientos:

1. Número de cámaras de videovigilancia total en las 16 Alcaldías, para los años 2015, 2017 y 2019.
2. Documento que consigne el número total de unidades en el servicio de transporte eléctrico, transporte colectivo y de RTP, **y de esas unidades el número total de cámaras de videovigilancia instaladas en el año 2019.**
3. Documento que consigne el número de llamadas de emergencia de 2018 y 2019, especificando cuantas de estas resultaron positivas y cuantas fueron broma o negativas.
4. Documento que consigne el número de denuncias anónimas para el año 2018; y para el año 2019, se informe de las denuncias anónimas cuantas derivaron en acciones de la ciudadanía.

A lo que el Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

- Respecto al requerimiento identificado con el numeral **1,** indicó que no es competente para pronunciarse respecto del requerimiento plateado, siendo el Centro de Comando, Control, Cómputo,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, la competente para pronunciarse al respecto, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, del Decreto de creación de dicho Sujeto Obligado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 22 de junio de 2009, en consecuencia oriento al particular para efectos de que dirija su solicitud de información a dicho Sujeto Obligado, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

- En atención el requerimiento **2**, proporcionó un archivo electrónico, como el enlace electrónico, que contiene la información referente al parque vehicular que integra el servicio de transporte colectivo, especificando el número de trenes, con los que cuenta, así como el tipo de trenes y como se encuentran distribuidos en cada una de las 12 líneas que integran la red del Sistema de Transporte Colectivo.

Por otra parte, respecto al número total de las cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la red del Sistema de Transporte Colectivo, en el año 2019, indicó que solamente las líneas 1, 2 y 12 son las que cuentan con cámaras, sin embargo, respecto al número de cámaras instaladas, señaló que dicha información fue clasificada como reservada, por cuestiones de seguridad, la cual fue sometida la clasificación de dicha información ante su Comité de Transparencia, en la Primera Sesión extraordinaria de fecha 12 de junio de 2019, mediante el “ACUERDO 2019/SE/I/5”.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Respecto a los requerimientos **3 y 4** de la solicitud de información, indicó al recurrente, la naturaleza y definición de la denuncia, definiéndola como la acción y efecto de avisar, reportar, notificar, delatar, declarar la irregularidad o ilegalidad de algo; y que estas se deben de realizar ante las autoridades competentes, poniendo en marcha un mecanismo judicial, la cual es una facultad reservada al Ministerio Público, al ser el encargado de recibir, investigar, y conocer las denuncias realizadas en ante él.

  Asimismo, indicó que con base en lo establecido en el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con el Procedimiento P-088 "Tramite de Quejas y Sugerencias" informó que no recibe denuncias anónimas, sino que únicamente realiza las gestiones de las quejas y sugerencias de las cuales ninguna deriva a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

  Finalmente, orientó el recurrente para efectos de que presente su solicitud ante los Sujetos Obligados competentes siendo en este caso la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de estos Sujetos Obligados.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, así como la clasificación de la información, solicitando a este Instituto, que determine confirmar el acto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

impugnado.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, la inconformidad del recurrente radicó en la clasificación de la información en la modalidad de reservada respecto del número de cámaras instaladas en las unidades de la Red del Sistema de Transporte, señalando que no solicitó la ubicación de las cámaras, sino que simplemente requirió una estadística en la cual le informen el número de las cámaras instaladas.

Antes de entrar al estudio de fondo, es importante aclarar que de la lectura realizada al **único agravio** del recurrente se observó que no realizó manifestación alguna respecto a la respuesta emitida a sus requerimientos identificados con los **numerales 1, 3 y 4, ni respecto a la orientación realizada a su solicitud de información al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, por lo que este Órgano Garante advierte que estos actos **fueron consentidos tácitamente**, determinando que la respuesta brindada a estos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente resolución, enfocándose a analizar la respuesta brindada al **requerimiento 2 específicamente respecto al número de cámaras de videovigilancia que fueron instaladas en el año 2019, en las unidades de la red del Sistema de Transporte Colectivo .**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[5] y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[6]**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se observó que el **único agravio** del recurrente radicó en la clasificación de la información en la modalidad de reservada respecto del número de cámaras instaladas en las unidades de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, señalando que no solicitó la ubicación de las cámaras sino simplemente requirió una estadística en la cual le informen el número de las cámaras instaladas.

Delimitado lo anterior, el estudio de la presente resolución se enfocará en analizar si en el presente caso, la información concerniente al número de cámaras instaladas en la Red de Transporte del Sistema de Transporte Colectivo, es susceptible de clasificarse, en la modalidad de reservada, o en su caso si ésta es susceptible de hacerse pública, para ello es importante citar lo establecido en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 180, 183, fracción I, 186, de la Ley de Transparencia, los cuales se detallan a continuación:

[5] Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.
[6] Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;** obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan si se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, primeramente, es importante señalar que del análisis realizado a la respuesta impugnada, se observó que el Sujeto Obligado, pretendió sustentar la clasificación de la información referente al número de cámaras de video vigilancia instaladas en las unidades de la red de transporte, en la modalidad de reservada, mediante el Acuerdo 2019/SE/I/5; bajo el argumento de que esta información forma parte de las medidas de seguridad de protección ante cualquier amenaza a las instalaciones estratégicas.

Al tenor de lo anterior, y para efectos de analizar la clasificación de la información, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha doce de junio de 2019, a través de la cual reservó la información solicitada, la cual fue remitida por el Sujeto Obligado el día tres de septiembre del presente año.

Acta de la cual, se desprende que el Sujeto Obligado pretendió sustentar la reserva de la información solicitada exponiendo la presente prueba de daño:

"…

III. PRUEBA DE DAÑO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Se confirma la prueba de daño propuesta por la unidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción XXXIV, 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que se pone en peligro la seguridad de las instalaciones estratégicas de este organismo, así como de los usuarios.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en virtud de que las cámaras de vigilancia al formar parte de las instalaciones estratégicas deben protegerse en todo momento su óptimo funcionamiento, dado que el daño que puede producirse supero el derecho de las personas de conocer la información.

III. Lo anterior, sobrepasa el interés público, ya que no es necesario para el solicitante de la información pública contar con información tan específica que vulnere la seguridad, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las personas.

IV. Periodo de reserva y custodia de la información. Se confirma se reserve por un periodo de 3 años la información, y quede bajo custodia de cada una de las unidades administrativas que poseen la información original, debiendo resguardarla en un revestimiento que contenga la leyenda sin alterarla, que indique: que es clasificada; la fecha de la clasificación; el fundamento legal y el periodo de reserva, de conformidad con el artículo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (Sic)

Sin embargo, este Instituto en el presente caso, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, considera que la información concerniente al número de cámaras instaladas, en la Red del Sistema de Transporte Público, es susceptible de entregarse ya que únicamente se proporcionaría un simple dato estadístico, dígito o una cifra, sin que sea proporcionada información específica como la ubicación física de las cámaras, ni cómo se encuentran distribuidas en cada una de las líneas que integran el Sistema de Transporte, en tal virtud, no podría considerarse que la publicidad de esta información vulnere la seguridad de las instalaciones de dicho Transporte.

En conclusión, se determina que el Sujeto Obligado, en el presente caso, **deberá desclasificar la información solicitada,** de conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia, y proporcionar únicamente el número de cámaras de videovigilancia que han sido instaladas dentro del sistema de transporte colectivo en el año 2019.

En consecuencia, es claro que la respuesta de nuestro estudio no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente,** ya que el actuar del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *…" (Sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII,** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado,** citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.[7]

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció, toda vez que en la clasificación de la información consistente en el número de cámaras de videovigilancia instaladas en las unidades de la red del Sistema de Transporte Colectivo, de interés del recurrente **no guarda la naturaleza de ser información reservada.**

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **parcialmente fundado** toda vez que, es claro que, el Sujeto Obligado, limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente, al pretender clasificar información que no reviste el carácter información restringida en su modalidad de reservada.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

[7] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- De conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia, desclasifique la información consistente en el número de cámaras de videovigilancia instaladas, dentro de las unidades de la red del Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y haciendo entrega al recurrente de la determinación tomada.

- Proporcione al recurrente, únicamente el número de las cámaras de videovigilancia instaladas en las unidades de la red del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20